



Expediente: PAOT-2019-3920-SPA-2435

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12559 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

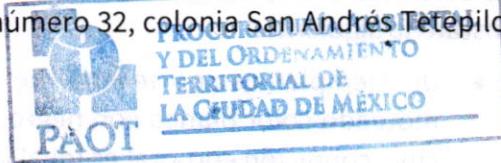
Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3920-SPA-2435** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tienen a un perro muy flaco y al parecer enfermo ya que camina muy despacio, se encuentra en la azotea ahí permanece día y noche, ha estado lloviendo, con sol y el perro sigue ahí (...) [hechos que tienen lugar en calle Xochititla, número 32, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa].*



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-3920-SPA-2435

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12559 -2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no fue posible ingresar al domicilio antes referido; no obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al propietario del ejemplar canino motivo de denuncia, quien en fecha diecisésis de octubre de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que cuenta con un animal de compañía el cual recibe los cuidados de bienestar animal correspondientes, asimismo hizo entrega del certificado médico correspondiente.



Fotografía 1. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como dálmatas, de pelaje moteado color blanco con negro, que responde al nombre de "Bongo", de 16 años de edad, cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El animal deambulaba libremente en la azotea del inmueble en cuestión; la cual tiene una superficie aproximada de 150 m²; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- Se advirtieron dos recipientes, uno de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición y otro metálico con alimento consistente en croquetas, ambos a su libre disposición.
- Cuenta con un sitio de alojamiento que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, construido con ladrillos grises y techo de madera, de igual manera en su interior presenta una tarima de madera, utilizada para el descanso del canino durante el día, toda vez que pernocta al interior de una habitación del inmueble en comento, espacio en el cual cuenta con una colchoneta.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
- El ejemplar canino presenta paraplesia ambulatoria, que le impide caminar con normalidad, siendo tratado de manera intermitente con tramadol, meloxicam y ácido hialurónico, de igual manera presenta hiperqueratosis liquenificada en articulación húmero-radial bilateral.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3920-SPA-2435

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12559 -2019

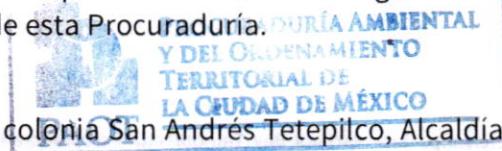
por edad avanzada; al respecto, la persona propietaria del ejemplar canino mostró el certificado de salud actualizado.



Fotografía 2. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Bongo".

Por lo antes referido, se concluye que la persona propietaria del ejemplar canino motivo de la denuncia cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- En el domicilio ubicado en calle Xochititla, número 32, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como dálmatas, que responde al nombre de "Bongo", de 16 años de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar animal necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.
 - ✓ Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-3920-SPA-2435

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12559 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

Ismael Roberto Obregón.- Subsecretario de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.

EGSH/SAS/HJO

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400